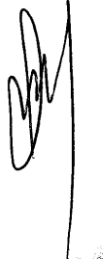


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el escrito allegado por la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, en el que desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

Génova, Quindío, abril 25 de 2024

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO**

Abril veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Disminución cuota de alimentos
Demandante	Edward Fernando Aguirre Pineda
Demandada	María Nelfy Coy Salinas
Asunto	Acepta desistimiento demanda
Radicación	633024089001- 2023-00097 -00

Vista la constancia secretarial, y ante lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia en coadyuvancia con la parte demandada, quien comunica a este Juzgado, que: "...presento ante el Despacho, DESISTIMIENTO a la DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS impetrada en contra de MARÍA NELFY COY SALINAS, que se sigue en el despacho con rad. 2023-00097; por lo que respetuosamente solicitamos al despacho la finalización del mismo por desistimiento de las pretensiones..."

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."; y, no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace el señor EDWARD FERNANDO AGUIRRE PINEDA, a través

de su apoderada judicial, dentro del presente proceso de DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS promovido en contra de la señora MARÍA NELFY COY SALINAS, en su calidad de representante de la menor K.T.A.C.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia. DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS RAD. 63-302-40-89001-2023-00097-00

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso y disponer su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40d511e329aa8123de259f1eeb181346f555e6895c74d1ed6d2a2bbd3fc6e2e**

Documento generado en 26/04/2024 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 037. FIJACIÓN: 29-04-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor juez que esta demanda es la tercera oportunidad en que se presenta, en las dos oportunidades anteriores, esto es, dentro del radicado 2023-00025 la cual fue rechazada mediante auto fechado junio 06 de 2023 y el 2023-00086 igualmente fue rechazada mediante auto del agosto 30 de la misma anualidad.

Es de anotar y para hacer claridad, en la demanda que ahora se presenta, solo cambió respecto de las anteriores en que en las primeras se dijo posesión de los pisos 2 y 3 de la vivienda ubicada en el lote Los Naranjos parcela 3 lote N° 1 y acá se indicó que entraron en posesión de una cuota parte de la vivienda del mismo predio.

Génova Q., 9 de abril de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Fredy Martínez López', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO**

Abril veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandantes	Asdrubal Gallego Mesa y Alba Lucía González Gallego
Demandado	Parmenio Hormiga Uzurriaga y Personas Indeterminadas
Asunto	Inadmite Demanda
Radicación	633024089001- 2024-00031 -00

Teniendo en cuenta la constancia anterior, El Despacho inadmitirá el presente proceso, para ser corregido dentro del término de ley:

En efecto, el libelo contentivo del petitum no reúne los requisitos formales prescritos en el artículo 82, numeral 9 y 11 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 83 de la misma codificación, tal como se entrará a precisar.

Se indica que por la cuantía este estrado judicial es competente, sin indicarse si es de mínima o de menor, debiendo precisar este requisito, para lo cual debe allegar el correspondiente certificado donde conste el avalúo catastral actualizado.

Del mismo modo, el citado artículo 83 ibídem, establece que, “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”

Del examen realizado a la demanda y al concatenarla con la exigencia de la norma en comento, fácil resulta advertir que el bien

inmueble a prescribir no se halla debidamente identificado, pues se hace referencia a usucapir UNA CUOTA PARTE de una vivienda que como mejora ha sido construida en el lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-44222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Q., que tiene una extensión de 2 Has + 9715 Mts. Cuadrados.

Amén de lo anterior, el predio a prescribir es la cuota parte de una vivienda, sin precisarse si está sometido al régimen de propiedad horizontal, evento en el cual debe allegar la documental que así lo acredite, por tanto, no existe claridad sobre los aspectos señalados en el artículo 83 del Código General del Proceso, de ahí que compete a la parte actora subsanar dicho defecto.

Consecuente con lo anterior, habrá lugar a inadmitir la demanda y se concederá al extremo activo el término de cinco (05) días, con el objetivo de que ajuste las denotadas faltas, so pena de que se rechace la petitoria planteada.

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada, es decir, en un solo escrito en formato pdf.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que para proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, han presentado los señores ASDRÚBAL GALLEGO MESA y ALBA LUCÍA GONZÁLEZ GALLEG0, identificados con las cédulas de ciudadanías números 2.459.183 y 24.494.626, respectivamente, en contra de PARMENIO HORMIGA UZURRIAGA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA GUERRERO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.306.714 y portadora de la tarjeta profesional número

199.809 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTÍFIQUESE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687fd4bac7b15bd3c8eea1d4506d1dcceaa0713b87094fd58445c9428c48059e**

Documento generado en 26/04/2024 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 037. FIJACIÓN: 29-04-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**